

los servicios prestados por el mismo como Auxiliar con anterioridad a su integración en el Cuerpo, y que le denegaron el recurso de reposición interpuesto contra la misma, respectivamente, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de junio del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo, entablado por don Luis Carlos Palacios Gosende, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 31 de julio de 1971, que desestimó recurso de reposición contra la de 24 de abril anterior, del propio Centro Directivo sobre reconocimiento de servicios prestados como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación del Cuerpo, debemos anular y anulamos por ser contrarias a derecho, reconociendo el que asiste al recurrente para que a todos los efectos y especialmente al de trienios le sea computado el tiempo de servicios que se le reconoció en la Orden de 29 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), debiendo abonárselo, en el futuro, las cantidades correspondientes a los trienios consolidados, teniendo en cuenta esa computación, así como los dejados de percibir por dicho concepto, desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Alfonso Algara.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico; firmado: Rafael Márquez de la Plata.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.672.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.672, interpuesto por don Jesús Zamora Cañas y otros, todos funcionarios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, con la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Administración Pública, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento del tiempo de servicios prestados por los mismos con anterioridad a la creación de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia con fecha 13 del pasado mes de junio por la Sala Quinta, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Jesús Zamora Cañas, don Antonio Pérez Fernández, doña Victoria Sánchez Rosado, viuda de don Miguel Garica Pérez, doña Pilar González Echenique, doña Juliana Delgado Pérez, viuda de don Ramón Tejado Fernández, doña Sabina Martínez Martín, don Cristóbal Espín ASENSIO y don Ignacio Baraja Sánchez, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 13 y 28 de octubre y 12, 13, 22 y 25 de noviembre de 1971, que desestimaron recurso de reposición contra las de 21 de junio, 23 y 25 de septiembre y 16 y 30 de octubre del propio año 1971, y del mismo Centro directivo, sobre reconocimiento de servicios prestados como Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con anterioridad a la creación del Cuerpo, debemos anularlas y las anulamos por ser contrarias a derecho, reconociendo el que asiste a los recurrentes, para que a todos efectos y especialmente al de trienios les sea computado el tiempo de servicios que se les reconoció en las Ordenes de 1 de junio y 29 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio y 10 y 20 de agosto), debiendo abonárselos, en el futuro, las cantidades correspondientes a los trienios consolidados, teniendo en cuenta esa computación, así como los dejados de percibir por dicho concepto desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas de papel del sello de oficio, series y números siguientes: 09958549; 09958546; 09958549; 09958534, y la presente, 09958537, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Alfonso Algara.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha de que certifico.—Firmado: Rafael Márquez de la Plata.—Rubricado.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.540.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.540 interpuesto por don Francisco Martínez Campos y otros, todos funcionarios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y defendidos por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Administración Pública, defendida y representada por el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento de los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su integración en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 28 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Campos, don Juan Conejero García, doña Josefa García Moreno, doña Amparo Rubio Cuesta, doña Josefa Ortiz Martínez, doña María Salas Noguero, doña Esperanza Sueso Soria Vinuesa y don Rafael Vances de las Muñecas, contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de 17, 25, 26 y 27 de mayo, 23 de septiembre y 9 de octubre de 1971, que denegaron su petición de reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la creación de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia a que pertenecen, y los de 31 de julio, 1 de agosto, 18 de agosto, 16 de septiembre, 26 de octubre y 4 de noviembre de 1971 que desestimaron los recursos de reposición contra aquéllos formulados, acuerdos que anulamos por contrarias al ordenamiento jurídico, y en su lugar declarar como declaramos el derecho de los demandantes a que les sea computado, a todos los efectos, activos y pasivos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, y que les fué reconocido por la Administración en las Ordenes de 1 de junio y las de 29 de julio de 1948, como se expresa en el tercer considerando, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a adoptar las medidas necesarias para su efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan V. Barquero, Eduardo de No, Angel Falcón. (Con las rúbricas). Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Angel Falcón García en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez. Rubricada.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1973.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.